

minada conforme a la norma cuarta; el único recargo de apremio exigible será el del 5 por 100, y su importe será percibido íntegramente por el ejecutor.

7.ª Finalmente, se recuerda que, conforme al número quinto del artículo 110 del Estatuto, es facultad privativa del Ministerio de Hacienda determinar si la cobranza de esta clase de débitos ha de encomendarse a los Recaudadores de la Hacienda pública o a los Agentes que designe el Organismo o Centro correspondiente.

Por tanto, las Delegaciones provinciales no tramitarán ningún procedimiento de apremio por débitos a los citados Organismos en los que no haya precedido la indicada autorización ministerial; y, por la misma causa, los Centros u Organismos facultados para utilizar la vía de apremio no efectuarán ningún nombramiento de Agente ejecutivo propio sin que anteceda, también, el aludido pronunciamiento ministerial.

Las Delegaciones y Subdelegaciones aplicarán las precedentes normas, que deberán ser igualmente observadas por las Dependencias u Organismos a que afecten.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa de los Monteros.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda y Jefes de Centros u Organismos afectados por la Circular.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se determina el cuadro horario de los estudios de la rama de Delineantes de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.

A la vista de los cuadros horarios remitidos por los diversos Centros de Formación Profesional Industrial para su aprobación por la superioridad, se ha podido observar la ausencia de un criterio uniforme en la aplicación de los estudios del Grado de Oficial Delineante, régimen nocturno, motivada, sin duda, por la aparente dificultad de encajar las enseñanzas que componen esta rama en el horario que preceptúa, con carácter general, el artículo 169 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Por esta razón es preciso determinar las unidades didácticas que semanalmente corresponde asignar a cada una de las disciplinas que componen las citadas enseñanzas, manteniendo las dieciocho horas señaladas en el citado artículo, así como desarrollar el contenido de la Orden ministerial de 2 de octubre de 1959, en lo que afecta a la aplicación de los cuestionarios de las enseñanzas de Delineantes en las Escuelas donde se cursen especialidades de otras ramas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º El horario semanal de las disciplinas correspondientes a los estudios que componen los tres cursos del Grado de Oficial Delineante, régimen nocturno, se ajustará al siguiente cuadro:

	Curso 1.º Horas	Curso 2.º Horas	Curso 3.º Horas
Matemáticas	2	2	2
Ciencias	2	2	2
Tecnología	—	—	2
Dibujo	2	2	2
Prácticas	9	8	5
Lenguas	1	1	1
Geografía e Historia	—	—	1
Seguridad en T. y O. I.	—	1	1
F. E. N.	1/2	1/2	1/2
Educación Física ...	1/2	1/2	1/2
Religión	1	1	1
Total horas	18	18	18

2.º A las clases de Matemáticas, Ciencias, Lenguas, Geografía e Historia, Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Religión, asistirán los alumnos de la rama de Delineantes, tanto de escolaridad plena (régimen diurno), como de formación mixta (régimen nocturno), en el grupo o grupos de los restantes que cursen las otras especialidades de la Escuela.

Respecto a la disciplina de Ciencias, y conforme se determina en la Orden ministerial de 2 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), los alumnos de Delineantes seguirán los cuestionarios establecidos para la rama del Metal—en el supuesto de que se encuentren matriculados en la especialidad industrial—y los de la rama de la Construcción, si se encuentran inscritos en la especialidad de construcción.

Si en la respectiva Escuela no se impartieran especialidades de las ramas del Metal o de la Construcción, los alumnos de Delineantes, especialidad industrial, además de la parte común de Ciencias —«Mecánica y Calor»—, escogerán, a partir del 2.º curso, cualquiera de las especialidades de Química o de Electricidad de los cuestionarios de Ciencias. Los que sigan los estudios de Delineantes en Construcción desarrollarán, en el citado supuesto, los cuestionarios de «Biología de la Madera», además de los de «Mecánica y Calor».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sres. Directores de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de cuanto establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1960, que regula la campaña oleícola 1960-1961.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1960, que regula la campaña oleícola 1960-61, y oído el Sindicato Nacional del Olivo,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

1.ª Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán, sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causa plenamente justificada, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en los casos siguientes:

a) Cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

b) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde, en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

2.ª Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio, cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada, conforme establece el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 8 de noviembre de 1960, por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivaresos en que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindical, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivareño que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si es el Vocal olivareño el no compareciente, será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si, por el contrario, es el Vocal representante de almazareros el que no comparece, será sustituido por el Delegado Sindical local. Actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

3.º Las Juntas se reunirán por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo dentro del plazo de cinco días para

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deban ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal; y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin practica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.

c) Por las Jefaturas Agronómicas, cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta, respecto a la forma de practicar la prueba, lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso será preceptivo la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho, respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de las Jefaturas Agronómicas presentes en la prueba.

Los requerimientos determinados por las Juntas y los precios de aceituna que a la misma correspondan serán de aplicación para la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba, cuando ésta sea realizada por las Jefaturas Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos antes indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y caso de no existir éstos, regirán en la liquidación los precios fijados en tabilla por el almazarero.

Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes, bien para practicar nuevas pruebas de rendimiento, si a ello hubiere lugar, o sólo para consignar que mantienen los mismos acuerdos de la sesión anterior.

Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica provincial por su Presidente, precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cum-

plimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que comentan infracción.

4.ª Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En el caso de disconformidad, se realizará en dos almazaras elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las dos pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

Para verificar las pruebas de rendimiento se tomarán muestras del fruto entrado en almazara en tres periodos del mismo día, en la cantidad estipulada para realizar una prensada completa. El 50 por 100 de cada una será elegida por el representante del comprador y el otro 50 por 100 por el vendedor.

Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada, será sometida al tratamiento normal empleado en la almazara en que se realice aquella. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas por decantación el aceite, los fondos y el alpechín, debiendo permanecer en el local con temperatura adecuada, no inferior a 12 grados. La separación de cada elemento se operará por decantación, extrayendo sucesivamente la capa superior de aceite, después la de turbios y borras y finalmente el alpechín.

Cuando hubiese discrepancia en la apreciación de la riqueza grasa del orujo, se tomará una muestra que, debidamente precintada y reseñada, se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para la determinación de dicha riqueza.

5.ª La práctica de la prueba se dividirá en tres fases, de las que se procederá a levantar constancia, de acuerdo, sucesivamente, para que, a medida que los parciales de cada operación sean tomados, no puedan ser rectificadas por la Junta en fase ulterior. Comprenderán: la primera, la toma de muestras; la segunda, la molienda, prensado y recogida del líquido procedente de la prensa, y la tercera, la determinación del aceite obtenido. El acta que se extienda detallará cronológicamente cada una de estas fases.

La toma de muestras elegida, según queda expuesto en el punto 4.ª, se realizará en la forma que la Junta acuerde, de modo que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Al término de esta primera fase, los elementos de la Junta describirán la parte del acta que a ella se refiera, expresando concretamente su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjere, se repetirá la toma de muestras para que la unanimidad exista y se suscriba, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de la prueba.

La segunda fase se realizará a uso y costumbre de la almazara elegida para llevarla a cabo; pero siendo en todo caso, de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Queda facultado el almazarero para limpiar el empleo, la batidora y los demás útiles que se empleen antes de practicar las pruebas e igualmente el representante de los vendedores a recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla, al finalizar la misma.

b) La cantidad de aceituna a molinar no será en ningún caso inferior a 500 kg.

c) Los rendimientos de aceite de orujo y de turbios se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra, siempre que el estado de la misma fuera tal que de ser presentada por un vendedor se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

d) En la formación del cargo deberán entrar capachos de diferente estado de uso y en producción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación al transcurso de la campaña.

e) El prensado del cargo se conducirá en la forma usual de la almazara elegida. La presión que se someterá no será en ningún caso inferior en intensidad, número de pisadas y duración a las normalmente utilizadas en dicha almazara, debiendo ser adoptados previamente a la realización de éste los acuerdos sobre presión y duración para que ulteriormente no puedan ser motivo de controversia entre los miembros de la Junta.

f) Del orujo obtenido, debidamente homogeneizado, se tomará muestra duplicada, colocándolo en envases de vidrio con

cierre que impida toda pérdida de humedad y precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica, al objeto de efectuar la determinación, si la juzga necesaria o la solicitara la Junta, de su contenido en agua y materias grasas y conocer el grado de agotamiento del orujo y con ello indicación del cuidado y esmero con que se ha conducido el prensado.

Si la representación de los compradores o de los vendedores solicitada disponer de otro ejemplar de la muestra, se tomará por triplicado o cuadruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la aceituna ha sido o no objeto de limpieza y lavado, si la masa ha pasado o no por termobatidora; forma en que ha sido conducida la presión, recogida del aceite y precintado de envases y peso del orujo obtenido, especificando concretamente cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

Esta parte del acta habrá de ser suscrita como la primera, de conformidad por todos los elementos de la Junta. Si la conformidad faltara, deberán repetirse las operaciones realizadas para que suscriba unánimemente, sin cuyo requisito la prueba carecerá totalmente de valor.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en la cifra representativa de dicha cantidad se considera incluido el total del aceite obtenido o si queda parte de él en forma de grasa útil en las aguas residuales o alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento de dicha grasa útil contenida en los mismos, referido a cien kilos de aceituna.

Esta última parte del acta será suscrita como las dos anteriores, de conformidad por todos los miembros de la Junta.

6.ª La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara practicada por la Junta Local y la firma del acta correspondiente, con las formalidades antes consignadas, será requisito indispensable para en su día poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

7.ª El precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, para cada clase de aceituna, en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = Precio del Kg. de aceite \times Rendimiento en aceite de la aceituna, disminuido en 28 pesetas, o sea, $P = A \times R - 28$, en la que:

P = Precio de 100 kg. de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite de almazara que acuerde la Junta, teniendo en cuenta, como mínimo, los precios indicativos que para adquirir aceites de oliva en régimen de libre comercio, tenga señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el período a que la prueba se contraiga.

R = Rendimiento en kilogramos de aceite, de 100 Kg. de aceituna; y

28 = Diferencia entre el margen de mouturación, incluido beneficio industrial y el valor de los subproductos por 100 Kg. de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que, asimismo, el tanto por 100 de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 Kg. por 100 Kg. de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turblos se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forman parte de dicho rendimiento.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimas y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los oliveros bonificaciones por razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

8.ª Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada, lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

9.ª Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, podrán los Vocales de éstas interponer recurso ante esta Secretaría

General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los oliveros o almazareros estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que éste, si la estima razonable, la formule reglamentariamente y la eleve a la superioridad.

11. Cuando algún olivero o almazarero tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución a la Hermandad Local de Labradores para que proceda a proponer un nuevo Vocal olivero, si hubiese sido éste recusado, efectuando su nombramiento o nombrando Vocal almazarero al que le propongan los industriales almazareros de la localidad, si hubiera sido éste objeto de recusación. Entre tanto, funcionará la Junta con el Vocal interino o suplente que corresponda.

12. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar la impurezas que se acompañan a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

13. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

14. La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivero en la mouturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato escrito y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

15. El pago de la aceituna entregada por los oliveros podrá, a opción de estos últimos, formalizarse en metálico o en aceite. En el primer caso, el olivero cobrará el valor de su aceituna disminuido en los anticipos que hubiese recibido del almazarero; en el segundo caso, el agricultor exigirá la entrega de aceite por cantidad equivalente al saldo del importe de su aceituna, valorándose el aceite que reciba en pago a los precios que la Junta Local de Rendimientos tenga acordados para determinación del precio de la aceituna por aplicación de la fórmula de cálculo que establece la norma séptima, y, en su defecto, los de compra que tuviere señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Esta opción habrá de hacerse por el agricultor en el momento de la entrega de la aceituna, o, como máximo, dentro de los ocho días siguientes a aquélla, entendiéndose que opta por su cobro en metálico, si dentro de dicho plazo no hace uso de la opción.

16. Los gastos de toda clase que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos con cargo al presupuesto de esta Secretaría General Técnica.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1960.—El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.